

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-nov.-21. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 2060
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: José Alex Castaño Osorio
Demandado: Carlos Alberto Montoya Medina y Otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00276-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se allega escrito de la parte actora, quien dice aportar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., para el demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA MEDINA, la cual cumple los requisitos de ley; y, conforme al decreto Legislativo 806 la notificación para las demandadas LINA MARÍA MONTOYA MEDINA y LILLIAN MARCELA MONTOYA MEDINA, y de esta última con la observación “buzón no disponible”

Revisadas las mismas, se observa que si bien es cierto remitió, al correo electrónico de las demandadas la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, no se dio cumplimiento al artículo 8º del Decreto legislativo 806, ya que no se tiene la constancia sobre la fecha de envío, el acuse de recibido y de igual manera la empresa Pronto Envíos, en la guía dice:

“NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P PARA LINA MARIA MONTOYA MEDINA”

“NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P PARA LILIAN MARCELA MONTOYA MEDINA”

En virtud de lo anterior, habrá de requerirse a la interesada para que repita en debida forma la notificación para las demandadas, con el lleno de todos los requisitos legales que exige el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no realizando una mezcla entre la citada norma y el artículo 291 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento para la demandada LILIAN MARCELA MONTOYA MEDINA, y teniendo en cuenta que esta es hermana del demandado, y de este se aportó un abonado telefónico en el acápite de notificaciones, deberá la togada intentar por este medio, conseguir la dirección de la citada demandada a fin de que pueda ser notificada, por tal razón se niega la solicitud realizada en tal sentido.

Asimismo, deberá la profesional del derecho dar cumplimiento al numeral séptimo del auto que libró orden de pago, el cual dispuso:

“SÉPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho. Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.”

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER, conforme al artículo 291 del C.G.P., la citación para la diligencia de notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO MONTOYA MEDINA, para lo cual por secretaría se dejará la correspondiente constancia; en consecuencia, la mandataria judicial, una vez vencidos los términos del citado artículo, deberá proceder a realizar la notificación por aviso acorde con el art. 292 del C.G.P. al demandado referido.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que repita en debida forma la notificación a las demandadas, con el lleno de todos los requisitos legales, que exige el numeral 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es el envío de la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago, **y acreditar el envío de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico**, e indicando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al acuse de recibido** del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento para la demandada LILIAN MARCELA MONTOYA MEDINA, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la profesional del derecho para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto interlocutorio N° 1520 del 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a8c479dacecc7f8b691aa7ea637ace4136112cb9179568bc8f7c0defe1724**
Documento generado en 10/11/2021 03:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>